

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., primero (1o.) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo No. 110014003 **05320220023500**

Objeto de la decisión

Resolver solicitud de nulidad contra auto que profirió mandamiento de pago contra empresa que fue admitida al proceso de reorganización.

Fundamento de la Petición

La Representante Legal y Promotora de la Reorganización de la Sociedad Industrias y Alimentos Catering S. A. S. - CATLinsa S. A. S. - con NIT 830.124.531-3, solicita la declaratoria de nulidad del auto de fecha 6 de abril de 2022 con base en lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, señalando que mediante correo electrónico dirigido a este despacho el 10 de marzo de 2021 fue remitido el Aviso de Reorganización.

CONSIDERACIONES

*Mediante acta de reparto de **fecha 15 de marzo de 2022** que obra a ítem 15 fue asignada a este despacho la demanda ejecutiva promovida por Seguros Comercial Bolívar S. A. contra Grupo Latticini S. A., Enrique Vargas Torres e Industrias y Alimentos Cattering S. A. S., habiéndose librado mandamiento de pago conforme a lo solicitado, mediante auto de fecha 6 de abril de 2022, decisión en la que igualmente fueron decretadas medidas cautelares.*

El artículo 20 de la ley 1116 señala:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que

incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (resaltado fuera de texto).

Atendiendo el hecho de presentación de la demanda queda desvirtuado que se hubiese remitido correo para el presente asunto respecto del proceso de reorganización, pues se hace alusión a un correo remitido en el año 2021 y el proceso fue asignado en el mes de marzo de 2022, recordando igualmente que la oponibilidad de los actos de comercio, procede con el registro en la Cámara de Comercio, razón por la cual la norma invocada y transcrita, señala que para solicitar la nulidad resulta suficiente adjuntar el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio. No obstante, lo anterior en virtud que revisado los anexos en el certificado que se adjuntó por la demandante, no obra el registro de la admisión de la reorganización, conforme a instrucción verbal por secretaria se ordenó incorporar el certificado de existencia y representación legal y se verifica que la decisión que admitió el proceso de reorganización se encuentra registrada desde el mes de enero de 2021, resulta evidente que asiste razón a la peticionaria, motivo por el cual conforme a la norma transcrita se declarara la nulidad del auto de mandamiento de pago proferido el 6 de abril de los cursantes, respecto de e la Sociedad Industrias y Alimentos Catering S. A. S. - CATALINSA S. A. S. - con NIT 830.124.531-3 y como consecuencia de ello ordenar el levantamiento de las medidas cautelares vigentes. Secretaria librar y remitir las comunicaciones a que haya lugar. En mérito de lo expuesto, la Juez Resuelve:

Primero. Decretar la nulidad del auto de mandamiento de pago proferido el 6 de abril de los cursantes, respecto de la Sociedad Industrias y Alimentos Catering S. A. S. - CATLINSA S. A. S. - con NIT 830.124.531-3.

Segundo: Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes de los bienes de la Sociedad Industrias y Alimentos Catering S. A. S. - CATLINSA S. A. S. Secretaria elaborar y remitir las comunicaciones a que haya lugar.

Tercero: Requerir a la demandante para que en el término de tres días manifieste si continua con el trámite procesal respecto de los demandados Grupo Latticini S. A. y Enrique Vargas Torres; advirtiéndole que, en el evento de guardar silencio, se entenderá que continuar con el trámite procesal respecto de estos demandados.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 142 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 2 - septiembre - 2022

Edna Dayan Alfonso Gómez

Secretaria